

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 0105

| No. PROCESO   |  | MEDIO DE CONTROL                       |  | DEMANDANTE                     |  | DEMANDADO                                   |  | FECHA AUTO |  | ACTUACIÓN                                                                                                         |  | FOLIO   |  | CDN |  |
|---------------|--|----------------------------------------|--|--------------------------------|--|---------------------------------------------|--|------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------|--|-----|--|
| 2013-00302-00 |  | POPULAR                                |  | JOSE PLINIO GUESO GARCIA       |  | UNIÓN TEMPORAL DE OCCIDENTE Y OTROS         |  | 05/09/2016 |  | SENTENCIA                                                                                                         |  | 353-366 |  | 1   |  |
| 2016-00036-00 |  | INCIDENTE DE TUTELA                    |  | MARGARITA ANGULO VALENCIA      |  | COLPENSIONES                                |  | 11/10/2016 |  | REQUIERE A FUNCIONARIOS DE COLPENSIONES PARA QUE APORTEN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA                 |  | 10      |  | 1   |  |
| 2016-00122-00 |  | INCIDENTE DE TUTELA                    |  | PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA  |  | UARIV                                       |  | 11/10/2016 |  | REQUIERE A FUNCIONARIOS DE LA UARIV PARA QUE APORTEN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA                     |  | 5       |  | 1   |  |
| 2016-00121-00 |  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |  | JOSE ROGELIO ARIAS             |  | COLPENSIONES                                |  | 11/10/2016 |  | RELEVAR DEL CARGO DE CURADORA AD LITEM A LA DRA LUZ MARIZA ARISTIZABAL Y DESIGNAR A LA DRA ALEYDA ALEGRIA SANCHEZ |  | 26      |  | 1   |  |
| 2014-00191-00 |  | REPARACIÓN DIRECTA                     |  | WILLING ROBERT BALANTA CAICEDO |  | NACIÓN-NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |  | 11/10/2016 |  | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                             |  | 83      |  | 1   |  |
| 2016-00129-00 |  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |  | ORLANDO GARCIA ZAPATA          |  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES     |  | 10/10/2016 |  | RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA                                                                                      |  | 27      |  | 1   |  |
| 2012-00007-00 |  | ACCIÓN DE GRUPO                        |  | AMANDA OCORÓ GÓNGORA           |  | DISTRITO DE BUENAVENTURA                    |  | 10/10/2016 |  | CORRE TRASLADO DE INFORME                                                                                         |  | 286     |  | 1   |  |

ORIGINAL FIRMADO  
JHON FREDY CHARRY MONTTOYA  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 891

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00036-00  
ACCIONANTE: MARGARITA ANGULO VALENCIA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

La señora Angulo Valencia mediante escrito allegado el 06 del mes y año que avanza solicita a este estrado judicial la apertura del incidente de desacato toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 080 del 02/05/2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requerirá al Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, en su condición de Vicepresidente Jurídico y Secretario General, a la Dra. Haydeé Cuervo Torres, Gerente Nacional de Defensa Judicial y a la Dra. Doris Patarroyo, Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe y allegue las pruebas que demuestre del cumplimiento a la orden dada.

En consecuencia y para tal efecto, el Despacho DISPONE:

**REQUERIR** al Dr. Mario Fidel Rodríguez Narváez, en su condición de Vicepresidente Jurídico y Secretario General, a la Dra. Haydeé Cuervo Torres, Gerente Nacional de Defensa Judicial y a la Dra. Doris Patarroyo, Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe y allegue las pruebas que demuestre el cumplimiento a la sentencia N° 080 del 02/05/2016.

**NOTIFÍQUESE**

ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR AUTO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 105  
De 12 de octubre de 2016  
LA SECRETARIA, P/ [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 890

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00122-00  
ACCIONANTE: PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA  
ACCIONADO: UARIV  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El señor Romero Rentería mediante escrito allegado el 10 del mes y año que avanza solicita a este estrado judicial la apertura del incidente de desacato toda vez que la UARIV., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 174 del 19/09/2016.

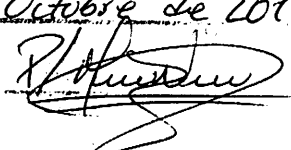
Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requerirá al Director Nacional, Dr. Alan Jesús Edmundo Jara Urzola y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe y allegue las pruebas que demuestre del cumplimiento a la orden dada.

En consecuencia y para tal efecto, el Despacho DISPONE:

**REQUERIR** al Director Nacional, Dr. Alan Jesús Edmundo Jara Urzola y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe y allegue las pruebas que demuestre el cumplimiento a la sentencia N° 174 del 19/09/2016.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO,  
JUEZ

NOTIFICACION POR EL AUTO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 105  
De 12 de Octubre de 2016  
LA SECRETARIA, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00121-00  
DEMANDANTE : JOSÉ ROGELIO ARIAS  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
MEDIO DE  
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 888

Buenaventura-Valle, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En auto visible a folio 23 del Cdno Ppal,<sup>1</sup> se designó a la Dra. Luz Mariza Aristizabal Lago, como curadora Ad Litem para que actúe dentro del proceso de la referencia como mandataria judicial del señor José Rogelio Arias, teniendo en cuenta lo manifestado por éste en el escrito genitor<sup>2</sup>.

A la profesional del derecho y auxiliar de la justicia, se le notificó de la designación como tal mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, sin embargo, a la fecha de hoy, la Dra. Aristizabal Lago, no se ha presentado al Despacho para la respectiva posesión, como tampoco la debida excusa.

En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, este Despacho relevará del cargo a la Dra. Luz Mariza Aristizabal Lago y designará como Curador Ad Litem, a la Dra. Aleyda Alegría Sánchez, según el turno de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicada en la calle 3 A No. 17-51, números telefónicos 240 1821, 318 815 4777, 316 534 8912, correo electrónico: [alegri\\_a@hotmail.com](mailto:alegri_a@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.-**RELEVAR** del cargo a la Dra. Luz Mariza Aristizabal Lago, por las razones expuestas en este auto.

2°.-**DESIGNAR** a la Dra. Aleyda Alegría Sánchez, como mandataria judicial del

<sup>1</sup> Auto N° 587 del 21 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Artículo 151 del CGP. **Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

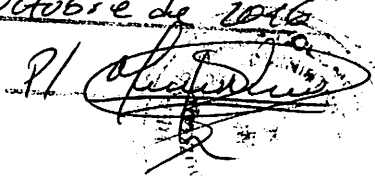
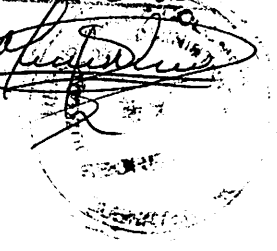
<sup>3</sup> Folios 24 y 25 Cdno Ppal.

demandante, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicada en la calle 3 A No. 17-51, números telefónicos 240 1821, 318 815 4777, 316 534 8912, correo electrónico: alegri\_a@hotmail.com.

3°.-COMUNICAR el nombramiento.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 105  
De 12 de Octubre de 2016  
LA SECRETARIA,   


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00191-00  
ACTOR : WILLING ROBERTO BALANTA CAICEDO  
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893**

Buenaventura (V), once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia 342 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 116 del 15 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura (V).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

NOTIFICACION DEL ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 105  
De 12 de Octubre de 2016  
LA SECRETARIA, P/ [Firma]



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00129-00  
DEMANDANTE : ORLANDO GARCIA ZAPATA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE  
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 887

Buenaventura-Valle, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que en el auto admisorio, por error involuntario, no se reconoció personería jurídica a la Sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S., para actuar en el proceso referido en nombre del demandante tal y como se expresa en él, este Despacho aclarará tal actuación y por consiguiente reconocerá personería jurídica para actuar a la Sociedad de conformidad con lo señalado en el inciso primero (1º) del artículo 75 del Código General del Proceso, que indica:

*Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*  
" ...

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. (...)*

De lo anterior, y como quiera que el poder conferido esta conforme a derecho, el Despacho reconocerá personería jurídica a la Sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S., para que actúe dentro del proceso en nombre del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 105

De 12 de Octubre de 2016

LA SECRETARIA,



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-0007-00  
 DEMANDANTE : AMANDA OCORÓ GÓNGORA Y OTROS  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE BUENAVENTURA  
 MEDIO DE  
 CONTROL : GRUPO

Auto sustanciación No. 886

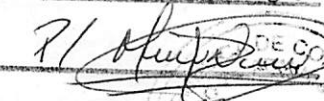
Buenaventura-Valle, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede, en el que informa que el perito Ángel Eduardo Niño Bernal renuncia a su designación como perito ambiental, como quiera que, lo que se necesita del estudio es establecer las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas residuales que transita por los sectores afectados, por lo tanto, este estudio solo puede ser realizado por un Laboratorio Ambiental acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia-IDEAM, por tal razón no es él la persona competente para la realización de dicho estudio.

De lo anterior, y como quiera que es una prueba solicita por la parte demandante, el despacho correrá traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado demandante se pronuncie frente a lo manifestado por el ingeniero sanitario.

**NOTIFÍQUESE**

  
 ROGERS ARIAS TRUJILLO  
 JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 105  
 De 12 de Octubre de 2016  
 LA SECRETARIA, 





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2013-00302-00  
ACTOR JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA  
DEMANDADO UNIÓN TEMPORAL DE OCCIDENTE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL POPULAR

SENTENCIA No. 185

Buenaventura, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

1. Procede el Juzgado a decidir sobre la Acción Popular interpuesta por el señor JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA contra la UNIÓN TEMPORAL DE OCCIDENTE – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA SAAB – HIDROPACÍFICO S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA.

LA DEMANDA

En la demanda que dio origen a este proceso se consignaron los siguientes apartes:

2. PRETENSIONES

2.1. Condenar a los accionados a pagar de su propio peculio el excedente de los dineros que para la expansión del alcantarillado del barrio Nuevo Amanecer fueron asignados en caso de que en el momento no exista.

2.2. Ordenar al contratista, que en la menor brevedad posible, retome y reinicie hasta su terminación final los trabajos de expansión de la red de alcantarillado, con el fin de proteger los derechos colectivos a la salubridad pública y los servicios públicos de los moradores del barrio Nuevo Amanecer.

2.3. Reconocer al demandante de la presente acción el 15% del valor económico que recupere la entidad pública en razón de esta acción popular.

2.4. Condenar a los demandados en costas.

### 3. HECHOS

3.1. Que el 13 de octubre de 2011, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura (SAAB) celebró un contrato con la Unión Temporal de Occidente y la empresa interventora IEH GRUCON, por la suma de Dos Mil Ciento Setenta Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (2.170.898402), con el objeto de realizar la expansión de la red de alcantarillado de los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer.

3.2. Que el tiempo de ejecución de la obra fue por 6 meses, iniciando el 5 de diciembre de 2011 y culminando el 4 de junio del 2012.

3.3. Que la obra se inició de manera tardía en octubre de 2012 por parte del contratista Unión Temporal de Occidente, solo duró 2 meses. Se inició por el barrio Nueva Floresta que no se encontraba incluido en el proyecto de expansión y quedó inconclusa y abandonada sin justificación alguna.

3.4. Que la junta de acción comunal del barrio Nuevo Amanecer convocó a los representantes legales de la SAAB, Contraloría Distrital, HIDROPACÍFICO S.A., e infraestructura Vial, a una reunión que se llevó a cabo el 4 de agosto de 2013, en la cual se les solicitó la terminación de la obra, obteniendo como respuesta por parte de Hidropacífico que: *"No hay plata para adicionar para la terminación del alcantarillado debido a que al contratista Unión Temporal se le entregó la totalidad de los recursos económicos para tal fin"* y por parte de la Contraloría Distrital que *"la obra de expansión de la red de alcantarillado del barrio Nuevo Amanecer debía terminarse en su totalidad."*, además se comprometió a destapar la tubería pero no realizó la tarea aduciendo que no contaba con la herramienta adecuada.

3.5. Que los habitantes del barrio Nuevo Amanecer están padeciendo problemas de salubridad debido a que a las recámaras construidas, el contratista de la obra, no les colocó las respectivas tapas, debido a ello las heces fecales que circulan por la tubería salen y se esparcen por la calle generando olores nauseabundos que afectan en gran medida a la comunidad y ponen en riesgo la salud de los mismos.

3.6. Que faltan 500 metros para terminar la expansión de la red de alcantarillado, y los dineros del contrato asignado para esta misión, son más que suficientes para la terminación de la obra, a satisfacción de la comunidad puesto que previamente, se realizaron las respectivas cotizaciones, gastos, mano de obra, material, imprevistos entre otros y en el barrio Nuevo Amanecer no se presentó imprevistos en el desarrollo de la obra.

3.7. Que el 30 de julio de 2013, le solicitaron a la SAAB y la Unión Temporal de Occidente, información sobre el abandono de la obra, sin embargo no obtuvieron respuesta.

### 4. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

Establece que se vulneró el derecho colectivo de la moralidad administrativa y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

### 5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

A través de auto interlocutorio No. 527 del 4 de septiembre de 2013, se admitió la presente acción popular incoada contra la Unión Temporal de Occidente y se

vinculó a la SAAB y a HIDROPACÍFICO S.A.

La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, contestó<sup>1</sup> la demanda y se opuso a las pretensiones.

Hidropacífico contestó<sup>2</sup> el libelo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo y hecho superado.

Unión Temporal de Occidente contestó<sup>3</sup> la demanda y se opone a las pretensiones del escrito introductorio.

Mediante auto de Sustanciación No. 361 del 26 de mayo de 2014, se citó a las partes para el 11 de junio de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 474 del 5 de junio de 2014, se resolvió negar la vinculación como litisconsorte necesario de IEH GRUCON S.A., solicitada por HIDROPACÍFICO S.A., y se fijó el 16 de julio de 2014, como nueva fecha para celebrar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento referida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida por inasistencia de las partes y se decretó pruebas. (Folios 197 a 203 C.P.)

Mediante auto de sustanciación No. 986 del 24 de octubre del 2015, se corrió traslado para alegar. (Folio 302 C.P.).

A través de auto No. 493 del 5 de julio de 2016, se vinculó al Distrito de Buenaventura como litisconsorte necesario. (Folio 329 C.P.)

El Distrito de Buenaventura contestó<sup>4</sup> la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

Habiéndose cumplido con el trámite de ley, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes,

**6. CONSIDERACIONES**

**6.1. Excepciones previas.**

Prima facie el Despacho, analizará las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, en razón a que de prosperar alguna de ellas, se torna inoficioso cualquier pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. y la Unión Temporal de Occidente, en sus respectivas contestaciones no interpusieron excepciones.

El Distrito de Buenaventura interpuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que es la SAAB, la responsable de la prestación del servicio de alcantarillado en la entidad territorial y quien debe responder teniendo en cuenta que goza de autonomía financiera.

<sup>1</sup> Folios 26 a 33 del cdno. ppal.  
<sup>2</sup> Folios 39 a 58 del cdno. ppal.  
<sup>3</sup> Folios 142 a 150 del Cdno. ppal.  
<sup>4</sup> Folios 334 a 337 del cdno. ppal.

Para resolver esta excepción, debe tenerse en cuenta que aunque el accionante consideró únicamente vulnerado el derecho colectivo a la moral administrativa, de los hechos y pretensiones del libelo también se desprende que a juicio del actor se está vulnerando los derechos colectivos establecidos en los literales h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como son el *acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, comoquiera que una de las pretensiones está encaminada a culminar la red de alcantarillado en el barrio Nuevo Amanecer de esta ciudad.

Descendiendo en el caso concreto y observando el plexo normativo que gobierna la materia, tenemos que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994:

*“Artículo 6o. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

*...*

*19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*

*...”*

Luego el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece las competencias de los municipios en cuanto a los servicios en comento, imponiéndole entre otras, la obligación de asegurar su eficiente prestación a sus habitantes por intermedio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio. Dice la norma lo siguiente:

*“...*

*Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*...”*

Ahora bien, tenemos que la Ley 1617 de 2013, regula lo pertinente a los Distritos y teniendo en cuenta que la ciudad de Buenaventura, se estableció como tal desde la expedición del Acto Legislativo 2 de 2007, y en lo pertinente a la aplicación de esta normatividad, se debe observar que en los temas que no hayan sido reglamentados en el Régimen para los Distritos Especiales se debe remitir a lo indicado para los Municipios tal y como lo señala el artículo 2:

*“RÉGIMEN APLICABLE. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.*

*En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.***

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá." (La negrilla y es subrayado es nuestro)

Por lo tanto, este decurso normativo confiere un conjunto obligacional en cabeza del ente territorial en el tema de los servicios públicos, por lo que no puede exonerarse de las resultas del proceso como pretende plantearlo la defensa del Distrito de Buenaventura, al vislumbrarse que indudablemente, aun en los eventos en que delegue la función en otra entidad, como ocurre con la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A.E.S.P. e Hidropacífico, conserva la competencia en materia de servicios públicos por tratarse precisamente de una labor que le es inherente, y más cuando la misma tiene por objeto, en concordancia con el artículo<sup>5</sup> 365 de la Constitución Política de 1991, cumplir la finalidad social del Estado y sobre todo que se cerciore que la prestación sea adecuada para todos los habitantes.

En esa dirección, la labor del Distrito de Buenaventura no se agota en la prestación efectiva de los servicios públicos, sino que se amplía a un universo donde coincidan la vigilancia sobre el cumplimiento de dicha función en los entes encargados para tal fin, el acompañamiento a la comunidad sobre sus peticiones, la formulación de la política pública en la materia, la gestión de recursos etc., por lo que es imperioso, que el Juez Popular verifique las acciones ejercidas por el ente Territorial y determine si estructuran violación de derechos colectivos.

Razones suficientes para que en este caso, la excepción propuesta no este llamada a prosperar.

Por su parte HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., también propuso la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" argumentando que los requerimientos a que se refiere la acción de amparo constitucional, no son de su responsabilidad toda vez que es solo un operador con obligaciones puntuales determinadas en el contrato de operación y no en el contrato de obra contratada por la SAAB con la Unión Temporal de Occidente.

Sobre el tema de responsabilidad en las consecuencias derivadas de un contrato de obra el Consejo de Estado se pronunció en los términos<sup>6</sup> que pasan a citarse:

“...  
A manera de defensa en este proceso, el INURBE y La Previsora alegaron que no se les debió vincular en calidad de litisconsortes necesarios, porque no

<sup>5</sup> ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08021-01(23519) Actor: HERMAN ALBERTO HENAO GARCÍA Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

suscribieron el contrato de obra pública objeto del litigio, del cual sólo fueron parte el Departamento de Caldas y el consorcio contratista.

La Sala considera que les asiste la razón al INURBE y a La Previsora, porque, efectivamente, ésta no fue parte del contrato objeto de cuestión, y ni siquiera del convenio interadministrativo que suscribieron el Fondo Nacional de Calamidades y el Departamento de Caldas, para construir las 56 viviendas en el municipio de Marmato-Caldas, porque su única función fue la de administrar los recursos de dicho Fondo, así que su actuación se realizó en nombre de éste, y el ordenador del gasto era el Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. En estos términos, la Fiduciaria actuó como mandataria, y se sabe que en estos casos sus actos no la comprometen, sino que se radican en cabeza del mandante, razón por la que resulta impensable que sea parte de este proceso contractual para responder eventualmente o para resultar afectada con la decisión.

De otro lado, el INURBE también debe ser desvinculado de la calidad de litisconsorte necesario, porque si bien celebró un convenio interadministrativo con la fiduciaria La Previsora –ésta, se insiste, en representación del Fondo Nacional de Calamidades–, cuyo objeto era la atención de una calamidad en el municipio de Marmato, declarado como zona de riesgo, e invirtió 870 millones de pesos para reubicar las viviendas, es claro que no le pagaba al contratista que ahora reclama la indemnización. Su relación contractual existió con el Fondo Nacional de Calamidades, y por eso es autónoma con respecto al contrato de obra objeto de este proceso, frente al cual el departamento es el único responsable de los eventuales incumplimientos de su contrato, además de que tampoco expidió los actos administrativos demandados.

En estos términos, ni la Fiduciaria ni el INURBE son imprescindibles para dictar sentencia de fondo, en razón a que el vínculo contractual de ellos es autónomo e independiente del contrato de obra –aunque vinculado en cuanto al proyecto de construcción<sup>7</sup>. En este sentido, que el Departamento haya incumplido al constructor los pagos o no, que le haya variado o no las especificaciones técnicas de la obra –incluso motivado por el INURBE o no–, o que se haya presentado una mayor permanencia en la obra o no, es un asunto por el que sólo puede responder ante el constructor quien lo contrató.”

A primera vista y tomando en cuenta la sentencia citada, la tesis formulada por HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., estaría llamada a prosperar, en atención a que la censura establecida en el libelo se centra en la ejecución del contrato No. 044-2011, el cual como puede apreciarse en los folios 105 a 119 del cdno. ppal., es suscrito entre la SAAB S.A. y la Unión Temporal de Occidente, por lo que solo los obligaría a ellos.

Empero en el asunto de la referencia hay dos situaciones que imponen desestimar la petición de exclusión de las resultas del proceso, como es que HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., en el censurado contrato tenía funciones de Interventor a través de las firmas de HMV Ingenieros y GRUCON S.A., aunado a que de acuerdo al convenio

<sup>7</sup> “Art. 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

“Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

que tiene con la SAAB S.A., le corresponde la operación y mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado del Distrito de Buenaventura.

En efecto tenemos, que en el contrato celebrado entre SAAB S.A. y la Unión Temporal de Occidente, se le asignaron estas funciones a HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.:

“...  
TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: en cumplimiento del objeto del presente contrato el CONTRATANTE se obliga a:  
...  
3) Asignar la interventoría de las obras, que para el efecto será realizada por el Operador HIDROPACIFICO, a través de la firma de Ingeniería HMV Ingenieros, quien será el interlocutor directo del contratista y el representante del contratante a efectos del desarrollo del presente contrato.  
...”

Y en el mismo contrato, pero de forma específica sobre su función de interventor sobre la firma GRUCON S.A.:

“SEPTIMA: INTERVENTORIA Y CONTROL: EL CONTRATANTE supervisará y controlará la correcta ejecución del presente contrato a través del Operador especializado de los Servicios de acueducto y alcantarillado – Hidropacífico, por medio de la firma GRUCON SA quien tendrá además de las funciones que por la índole y naturaleza del contrato de operación le corresponde las siguientes: a) Revisar y aprobar el informe técnico preliminar considerado en el anexo 1 al presente contrato así como los informes mensuales e informe final de ejecución considerados en el anexo 2 al presente contrato; b) Autorizar y refrendar con su firma los pagos que el CONTRATISTA presente al FIDEICOMISO, así como el desembolso del anticipo. c) Verificar mensualmente y como requisito para cada pago, que todos los trabajadores al servicio del CONTRATISTA se encuentre al día en el pago de dichos aportes y de sus obligaciones parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación Familiar), (Art. 50, Ley 789 de 2002) d) y Levantar y firmar las actas respectivas; e) Velar que las actividades objeto del contrato se ejecuten de conformidad con lo establecido en el presente documento contractual, observando las especificaciones técnicas previstas. f) Entregar al Contratista los planos para construcción y atender y resolver toda consulta sobre posible omisión o errores en los planos o en las especificaciones o en cualquiera de sus partes. g) Estudiar, resolver y recomendar los cambios sustanciales que se consideren necesarios o convenientes. h) Aceptar los materiales, previo el examen que fuese necesario. i) Practicar diaria y permanentemente inspecciones en los trabajos. j) Ordenar por escrito las obras que se consideren necesarias y que no afecten el objeto del contrato. k) Decidir cambios en los planos o en las especificaciones o anexos que afecten sustancialmente las obras previa autorización del CONTRATANTE y del MINISTERIO. l) adelantar de manera conjunta con el CONTRATISTA el acta mensual de ejecución de obras. m) Informar a el CONTRATANTE sobre el desarrollo del contrato y sobre cualquier incumplimiento en que incurra EL CONTRATISTA; o) Trasladar al Comité Fiduciario del MR-200 las controversias que considere que no son de su competencia o las que haya negado motivadamente al contratista, expresando claramente su posición; p) Informar y recomendar oportunamente la prórroga al contrato, o su adición o modificación o terminación unilateral, siempre y cuando tales hechos estén plenamente justificados; q) impartir las ordenes y sugerencias por escrito y formular las observaciones que estime convenientes sobre el desarrollo del contrato; Coordinar con el CONTRATISTA la atención a las veedurías ciudadanas confirmadas por el proyecto. S) Preparar la liquidación del contrato. 1 En el evento de cambio del Supervisor Interventor, no será necesario modificar el contrato, y la designación se efectuar mediante comunicación escrita a EL CONTRATANTE, copia de la cual deberá remitirse al CONTRATISTA. 2. Todo trabajo que el CONTRATISTA emprenda sin la aprobación del Interventor, será por su propia cuenta y riesgo. En tales casos, el interventor podrá ordenar la remoción y el reemplazo de las partes de obra ejecutada sin su aprobación. 3 Cualquier acto del interventor que pueda comprometer económicamente a EL CONTRATANTE superando los montos contratados será de su absoluta

*responsabilidad, si no ha recibido previa autorización por escrito del CONTRATANTE."*

Ahora, en lo pertinente al contrato de operación celebrado entre la SAAB S.A. e HIDROPACIFICO, no solo se le entregaron a esta última, los equipos existentes para que como operador, se encargara de la operación y mantenimiento de los mismos, sino que también, lo cual resulta de interés para las resultas del proceso, le corresponde presentar un plan de obras e inversiones quinquenales y anuales previa aprobación de la SAAB, según el numeral 9.1.6. de la cláusula novena de dicho contrato, el cual reposa en los folios 2 a 30 del Cdno No. 3, obligación, que entre otras, puede configurar el reproche planteado con el libelo, justamente por su incumplimiento.

Lo que quiere decir en conclusión, que dentro del Contrato de obra No. SAAB -044-2011, las funciones que le fueron delegadas a HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., aunque circunscritas a las labores de interventoría y verificación de las obras civiles, podrían estructurar el quebrantamiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa, al no ejercerse adecuadamente, por lo que el camino jurídico para determinarlo es la acción popular.

Y del mismo modo, en su función de Operador, conforme al contrato de operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Buenaventura, se debe auscultar si su proceder podría enmarcarse, como un quebrantamiento del derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública, luego que como actor prestador tiene unas obligaciones, no solamente con el contratante que en el caso de Buenaventura, es la SAAB ESP, sino con los usuarios, que en últimas son los receptores del servicio.

Por lo visto, en aras a esclarecer la responsabilidad en materia de derechos colectivos, que se le puede deducir por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas, el Despacho no puede exonerar preliminarmente a Hidropacífico de las resultas del proceso hasta tanto se verifique con las pruebas aportadas del plenario dicha situación.

En lo concerniente a las excepciones de inexistencia de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo y hecho superado formuladas por HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., serán resueltas conjuntamente con la pretensión principal, al ser una oposición directa a ella.

Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a estudiar el fondo del asunto.

## **6.2. Marco Jurídico**

### **Acciones Populares Finalidad y Procedencia**

Las acciones populares fueron estatuidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional. Al efecto dice:

*"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."*



Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

- La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Lo anterior supone que la finalidad de esta acción es, como ya se precisó, la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda, pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, incluso pueden ser todos los que integran una comunidad. Entonces, el juez de la acción popular tiene el deber de determinar si, los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que *“este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión”*.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Con la demanda se pone de presente que las accionadas violan los derechos colectivos a la moral administrativa al acceso tanto a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y como de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, comoquiera que denuncian que no se construyó la obra de expansión de red de alcantarillado en el barrio Nuevo Amanecer, en los términos estipulados en el contrato de obra No. 044 del 13 de octubre de 2011, suscrito por la SAAB S.A. E.S.P Y la Unión Temporal de

Occidente, sino que se construyó en un barrio que no estaba incluido en el proyecto llamado Nueva Floresta, quedando inconclusa y abandonada la obra.

Del material probatorio allegado al expediente, podemos destacar lo siguiente:

- Contrato de obra No. SAAB – 044-2011, celebrado el 13 de octubre de 2011, entre la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura y la Unión Temporal de Occidente, con el objeto de construir la expansión de la red de alcantarillado de los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer de la ciudad de Buenaventura. (Fls. 105 a 119 Cdno. ppal.)
- Acta de inicio de obra, donde consta el plazo de ejecución de la obra por 6 meses dispuestos en el contrato, cuentan desde el 5 de diciembre de 2011 fecha de inicio de ejecución de la obra, es decir que la fecha de finalización de la obra debió ocurrir el 4 de junio de 2012. (Fls. 10 y 11 Cdno. ppal.)
- El 04 de enero de 2012, el coordinador de proyectos de HMV INGENIEROS LTDA, le entregó a la SAAB S.A., los planos de diseño y las especificaciones técnicas de construcción del proyecto de expansión de la red de alcantarillado para el Barrio Bello Horizonte y Nuevo Amanecer, el cual incluye el suministro e instalación de aproximadamente 3.5km de tubería PVC para alcantarillado entre 8" y 12", la construcción de 77 pozos de inspección y la realización de 7000 acometidas domiciliarias. (Fls. 64 a 66 Cdno. ppal.)
- El 6 de marzo de 2012, entre la representante del contratista y el interventor, se suscribió un acta de prórroga por 65 días, debido a que la entrega oficial al contratista de los planos de obra aprobados para la construcción y de las especificaciones técnicas, información indispensable para ejecutar la obra, se realizó el 23 de enero de 2012 el 7 de febrero de 2012 respectivamente. (Fl. 71 del Cdno. ppal.)
- El 31 de mayo de 2012, el representante legal de la Unión Temporal de Occidente, le envió al interventor del contrato, IEH GRUCON S.A., una solicitud de adición de presupuesto, debido a que una vez realizado el estudio de suelos y el levantamiento topográfico en los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer, se constató que se debe remplazar el 100% del material de relleno, importado material tipo 2A, que se debe reforzar la cimentación de los cabezales de entrega, así como que los cortes reales son mayores a los correspondientes en los planos de diseño suministrados por el contratante. (Fl. 159 Cdno. ppal.)
- Que el 4 de julio de 2012, el interventor del contrato IEH GRUCON S.A., informa a la SAAB S.A., *"...que después de realizado un análisis exhaustivo del contexto real de ejecución, la interventoría y el contratista han detectado y cuantificado que las cantidades inicialmente estimadas por el diseñador del proyecto (HMV Ingenieros) presentan obras adicionales no consideradas por valor de \$497.435.072, resultadas de la actualización y ajuste topográfico y geotécnico presentes en los sectores en donde se adelantan las obras."* (Fl. 75 del Cdno. ppal.)
- Que el 17 de octubre de 2012, se suscribió un acta de prórroga por 60 días debido a situaciones de orden público y de altas precipitaciones en la zona del proyecto. (Fl. 86 del Cdno. ppal.)
- Que el 17 de diciembre de 2012, se suscribió un acta de prórroga por 72 días debido a situaciones de orden público. (Fl. 88 del Cdno. ppal.)

- Del interrogatorio de parte de la señora **MARÍA CARMENZA AYORA DE ARZAYUS** Representante Legal de la Unión Temporal de Occidente, visible a folios 217 y 218 del Cdno. ppal., citamos lo siguiente: "...  
**PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, si dentro del contrato firmado entre la Sociedad de Acueducto SAAB de Buenaventura, y la Unión Temporal de Occidente, para la expansión de red y alcantarillado del barrio Nuevo Amanecer y Bello Horizonte, respectivamente, está incluido, el Barrio la Nueva Floresta, para la instalación del alcantarillado y alumbrado. **CONTESTÓ.** Solamente figuraba los dos barrios, Bello Horizonte y Nueva Amanecer, que corresponde a los planos suministrados por el contratante dentro de la licitación 024 del 2.011. Se desconoce si dentro de esos planos que ejecutamos, exista divisiones de barrios. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, cómo explica usted, que en la respuesta anterior, haya manifestado, que desconoce si el barrio la Nueva Floresta, no era objeto de expansión de redes de alcantarillado, cuando por esos mismo motivo, se generó una polémica, entre los actores de la ejecución del proyecto y la junta directiva, de la acción comunal del barrio Nuevo Amanecer, donde esta última les advirtió que la obra de la referencia, no debía iniciarse, o no debía realizarse, red de expansión en el barrio la Floresta por no estar incluida en el proyecto. **CONTESTÓ.** Nosotros desconocíamos que había esa advertencia, siempre se mencionó los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer, los cuales obedecen a unos planos suministrados por el contratante y revisado por interventoría. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, de acuerdo a la cantidad de obra convenida a ejecutar en el barrio Bello Horizonte y Nuevo Amanecer, qué presupuesto económico, se asignó a cada barrio. **CONTESTÓ.** El presupuesto era uno solo para los dos barrios. Es imposible determinar el valor, a menos de que en el objeto del contrato se hubiera separado el presupuesto, pero nadie supo. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, si las obras de expansión de alcantarillado de Nueva Amanecer y Bello Horizonte, a la fecha, están concluidas y entregadas formalmente, a satisfacción de la comunidad. **CONTESTÓ.** En Bello Horizonte se entregó a satisfacción. La obra está 100% entregada. Respecto a Nuevo Amanecer, las obras se ejecutaron en un 60% de la obra física; hay dos tipos de componentes de la obra, la física y la financiera; de la física, llegamos al 60% y, de la financiera, llegamos al 120% del total del contrato. En la obra financiera se excedió en el presupuesto, porque nos tocó cumplir con metas en longitud de tuberías, tocó hacerlo, al igual que en cambios de especificaciones técnicas, las cuales fueron advertidas al inicio del contrato, cuando por orden de interventoría, realizamos el estudio de suelos, el cual fue asumido por nuestra cuenta, y el cual concluyó que los estudios preliminares, con los que se había presupuestado la obra, no estaban de acuerdo a la realidad, eso implicó modificar la estructura de cimentación de la tubería, con el objeto de garantizar la estabilidad de la obra en el tiempo. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, en su respuesta anterior, usted ha manifestado, que la obra de alcantarillado en el barrio Nuevo Amanecer, está ejecutada en un 60%, cómo explica usted que en la contesta del libelo de la acción popular, indicó que las obras en comento, a la fecha se encuentran concluidas, y el sistema funciona de acuerdo a las especificaciones del contrato. **CONTESTÓ.** Estas obras se encuentran concluidas y supera el 100% de la meta financiera. La meta Física de la obra no está concluida porque, los recursos se terminaron al modificar las especificaciones de cimentación, lo que comprende mayores cantidades de excavación, mayor cantidad de retiro de escombros, mayor suministro de material importado para relleno. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, la parte contratante, en la contestación de la demanda, ha manifestado, que la parte contratista

incurrió en sobrecostos en los materiales para el proyecto, indique al despacho, cuál fue el factor, que lo indujo a practicar la supuesta conducta. **CONTESTÓ.** Vale la pena aclarar, que en la obra no hubo sobrecostos. Los precios pactados en la licitación no se han cambiado, son los mismos; es distinto que para garantizar la estabilidad de la obra, atendiendo al estudio de suelos antes mencionados, se incurrió en utilización de mayor cantidad de obra en el ítem del contrato, como excavación, de retiros y rellenos. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, cuál fue el motivo, por el cual, abandonó el frente de trabajo, sin dejar rastros, sin informar previamente a la comunidad, cuál fue el motivo de tal comportamiento. **CONTESTÓ.** No se continuó la obra porque se acabaron los recursos, pero el contratante se dio cuenta de que llevábamos el 120% de la obra terminada. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, porque omitió resolver un derecho de petición antes de presentar la acción popular, la cual tenía como fin conocer las circunstancias por las cuales no se ejecutó la obra de alcantarillado en su totalidad en el Barrio Nuevo Amanecer. **CONTESTÓ.** Por seguridad no se pudo dar respuesta a la petición, porque el contratista se sintió amenazado. **PREGUNTADO.** La Policía Nacional fue instituida para garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y asegurar las tareas sociales del Estado, sírvase expresar al despacho, si usted, hizo la denuncia formal ante la Fiscalía sobre las amenazas que argumenta, sufrió, y del mismo modo, solicitó seguridad a la Policía Nacional, sobre el desarrollo de la obra para cumplir el cometido. **CONTESTÓ.** No se presentó la denuncia porque hubo amenazas y era contraproducente para Unión Temporal. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, si la Unión Temporal en su condición de contratista requirió al contratante para que en su debido momento se adicionara al contrato o se suscribiera uno nuevo, con el fin de terminar las obras de alcantarillado en el barrio el Nuevo Amanecer. **CONTESTÓ.** Antes de iniciar la obra física, y durante la misma obra, realizamos sendas comunicaciones al contratante para que apropiaran los recursos y se pudiera terminar la obra física tal y como se había pactado. Los contratantes nunca respondieron a las peticiones.”

- Del testimonio del señor **JAIME ARTURO MENDOZA VARGAS** representante Legal de la firma interventora IEH GRUCON S.A. del contrato de obra, visible a folios 219 a 221 del Cdno. ppal., resaltamos: “...El Despacho enteró al testigo del objeto de la diligencia y lo exhorta para que haga un relato acerca de los hechos de la acción, a lo cual manifestó: Conocí los hechos de la acción popular presentada y, considero que se deben hacer varias aclaraciones sobre esos hechos. En cuanto al hecho primero de la acción, quiero hacer la siguiente aclaración: que la firma interventora IEH GRUCON S.A., no suscribió el documento contractual, entre la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, y la Unión Temporal de Occidente, IEH GRUCON, actúa como interventora dentro del contrato de obra, con base en el contrato Marco de octubre de 2.011, suscrito entre Hidropacífico y la firma que represento. En relación con el segundo hecho de la acción popular, también es preciso aclarar, que el plazo inicial se había establecido en seis meses, pero por diferentes motivos, al contratista de la obra, se le concedieron cuatro prórrogas, y cuyo resultado, generó un plazo total de 14.9 meses, para la ejecución de las obras. En relación con el tercer hecho, también se debe precisar, que las obras del contrato se iniciaron el cinco de diciembre de 2.011, como consta en el acta de inicio respectivo, y que en efecto, los trabajos específicos, a realizar en el barrio Nuevo Amanecer, se iniciaron en el mes de octubre de 2.012. Por este mismo hecho, se aclara también, que en ningún documento contractual, ni el cronograma del contrato, ni en ningún acto administrativo contractual, se señalaba que los trabajos debían

iniciarse, por el barrio Nuevo Amanecer. Se realizaron trabajos en el barrio Nueva Floresta, que en mi entender, hace parte del sector Nuevo Amanecer, considerando, los planos de construcción que eran parte integral del contrato, y con lo cual, era deber del contratista atender dichos tramos, pero sin ninguna prioridad específica que se le hubiera establecido. Sobre el cuarto hecho, debo decir que no comparto, de que la obra se haya abandonado sin justificación, sí hubo una parte del barrio del Nuevo Amanecer, en la que no se construyeron todos los tramos previstos inicialmente, debido a que los recursos, no alcanzaban para ello, pues, con la ejecución previa, de otros sectores del contrato, se generaron unas mayores cantidades de obras, que consumieron, recursos y por lo que se le notificó a la SAAB, en julio de 2.012, que el contrato debería ser adicionado, en una suma aproximada de 497 millones de pesos, hecho que nunca ocurrió dentro del contrato; con lo cual, no se pudo disponer de más recursos para la terminación de las obras, previstas inicialmente. El contrato de obra terminó en el mes de febrero de 2.013, de lo cual, quedó el registro en la respectiva acta de terminación, acta en la cual, también quedaron definidas una actividades tendientes por ajustar, de parte del contratista, Unión Temporal de Occidente. Las actividades pendientes relacionadas en el acta de terminación se ejecutaron en noviembre 2.013, y en el mes de diciembre de 2.013, se hizo el recibo y entrega final de las obras, pero con algunas actividades no terminadas, pero que no interfieren en la funcionalidad de las obras construidas, y sobre las cuales, esta interventoría, sugirió a la SAAB, hacer los descuentos en el pago de las mismas. Sobre el quinto hecho, no puedo pronunciarme porque la interventoría no hizo parte de la reunión mencionada. Sobre el sexto hecho, debo mencionar, que dentro de las actividades tendientes, después de la terminación del contrato, estaba la colocación de las tapas de los posos de inspección, pero se constató, que el contratista sí cumplió con la terminación de la colocación de estas tapas. Sobre el hecho séptimo, en donde se menciona "faltan 500 metros para la expansión de la red de alcantarillado", debo indicar, que presuntamente hacen alusión al sector del barrio Nuevo Amanecer, en donde no se pudieron instalar las redes, debido a que los recursos económicos del contrato, no lo permitieron, sin embargo, considero que la longitud es menor a la indicada en tal hecho. Con referencia al octavo hecho, debo declarar que no conocí, ni conozco actualmente, actos de inobservancia a la moralidad administrativa, dentro de este contrato, y que por el contrario, a pesar de los inconvenientes de tipo técnicos de la obra, considero que se actuó para dejar obras con la calidad requerida. Finalmente sobre el hecho noveno, no tengo nada por declarar, puesto que no conocí el derecho de petición que allí se indica. En este estado de la diligencia procede el señor Juez a hacerle unas preguntas al testigo. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, en qué condiciones técnicas financieras y de vigilancia se inicia la obra contratada bajo el número 044 del 2.011, con la Unión Temporal de Occidente, es decir, en el aspecto técnico si el contratista contaba con estudios previos de suelo o geotécnico, en el aspecto financiero, si contaba con los recursos del 40% que se acordó como anticipo, y en el aspecto de vigilancia si se socializó la obra a ejecutar en el contrato. .CONTESTÓ. Preciso aclarar, que soy representante legal de IEH GRUCON, con posterioridad a varios de los hechos relacionados con el contrato, SAAB 044 del 2.011, pero de cualquier manera, tengo información producto de los registros de la interventoría para dar respuesta a esta pregunta. Sobre los aspectos técnicos de la obra, se debe indicar que al contratista se le entregaron los planos y las especificaciones técnicas para el desarrollo de la obra, en el mes de enero de 2.012, con posterioridad a la fecha de inicio de contrato que fue del 05 de diciembre de 2.011, aspecto que fue motivo principal,

para aprobar una primera prórroga del contrato. En relación con los aspectos geotécnicos, al contratista se le habían indicado las capacidades portantes del suelo, sin embargo, el mismo contratista decidió llevar a cabo un estudio de suelo, contratado por él mismo, y en el que los resultados evidenciaban una menor calidad del suelo, razón por la cual, se requirieron mayores cantidades de obras en excavaciones y en rellenos, todo lo cual fue sustentado y avalado por la interventoría y comunicado con la debida oportunidad a la SAAB. Estas mayores cantidades de obras daban lugar, a que para realizar la totalidad de las obras previstas, se debía hacer una adición de 497 millones de pesos, que nunca se dio. Con referencia al pago del anticipo, equivalente al 40% del valor total del contrato, debo decir, que se le entregó al contratista a finales del mes de diciembre del año 2.011. En relación con la vigilancia del contrato, la interventoría ha sido desarrollada por IEH GRUCON, pero desconozco la conformación de la veeduría ciudadana, para este contrato. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, si de conformidad con lo acordado en el numeral 14 de la cláusula 2 del contrato de obra SAAB 044 del 2.011 el contratista realizó obras adicionales o extras fuera de las obras ya mencionadas, y que fueran necesarias para la ejecución del contrato, obras adicionales o extras, que deberían ser presentadas para su revisión u aprobación a la interventoría. CONTESTÓ. A demás de las mayores cantidades de obras indicadas anteriormente, no hubo obras extras u obras no previstas dentro del contrato. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, si el contrato de obra SAAB 044 del 2.011 fue liquidado bilateralmente dentro de los términos que establece el artículo 11 de la ley 1150 de 2.011, liquidación que tiene como propósito establecer las condiciones en que quedan las partes al terminar la obra. CONTESTÓ. El contrato no pudo ser liquidado bilateralmente, debido a la negativa del contratista, que no accedió para realizar este acto, razón por la cual, en conjunto con la SAAB y con Hidropacífico se tomó la decisión de realizar una liquidación unilateral, cuyo proyecto, fue presentado por esta interventoría, y en el que se refleja un saldo a favor de la SAAB de 75.3 millones de pesos .PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, de acuerdo con la apreciación que hace la interventoría sobre el tramo de obra que se encuentra pendiente por terminar, de la adecuación del acueducto del barrio Nuevo Amanecer que valor corresponde para terminar ese nuevo trayecto. CONTESTÓ. Para la terminación del proyecto del barrio Nuevo Amanecer hace falta la construcción de los tramos comprendidos, en el llamado sector tres, y que van desde el poso (sic) NA27 hasta el poso (sic) NA40, y cuyo costo estimado es del orden de 451 millones de pesos, tal como se ajustó y se le dio a conocer a la SAAB. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, si se presentó el acta definitiva o acta de final de obra a la contratante SAAB de las cantidades de obras ejecutadas dadas la condiciones que se han requerido tanto por el actor popular como el contratista como el interventor. CONTESTÓ. El acta de entrega y recibo final del contrato, se realizó con fecha del 12 de diciembre de 2.013, con la participación de la SAAB de Hidropacífico del contratista y de la interventoría, y presentada por la interventoría con la debida oportunidad a la SAAB; en esta acta, se hizo una relación de las obras que se recibieron parcialmente, por inconformidades de calidad en algunos de los ítems ejecutados dentro del contrato, y en la que se estipularon los descuentos por dichas inconformidades. El balance financiero final del contrato, está consignado dentro del proyecto de acta de liquidación unilateral presentado a la SAAB. Se le concede el uso de la palabra a la Dra. YULY MARCELA SEGURA SANCHEZ, apoderada de la parte demandada Hidropacífico S.A. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho, en qué consistía y que parámetros se tiene en la relación contractual entre IEH GRUCON e Hidropacífico para las obras adelantadas en el sector de Bello Horizonte y

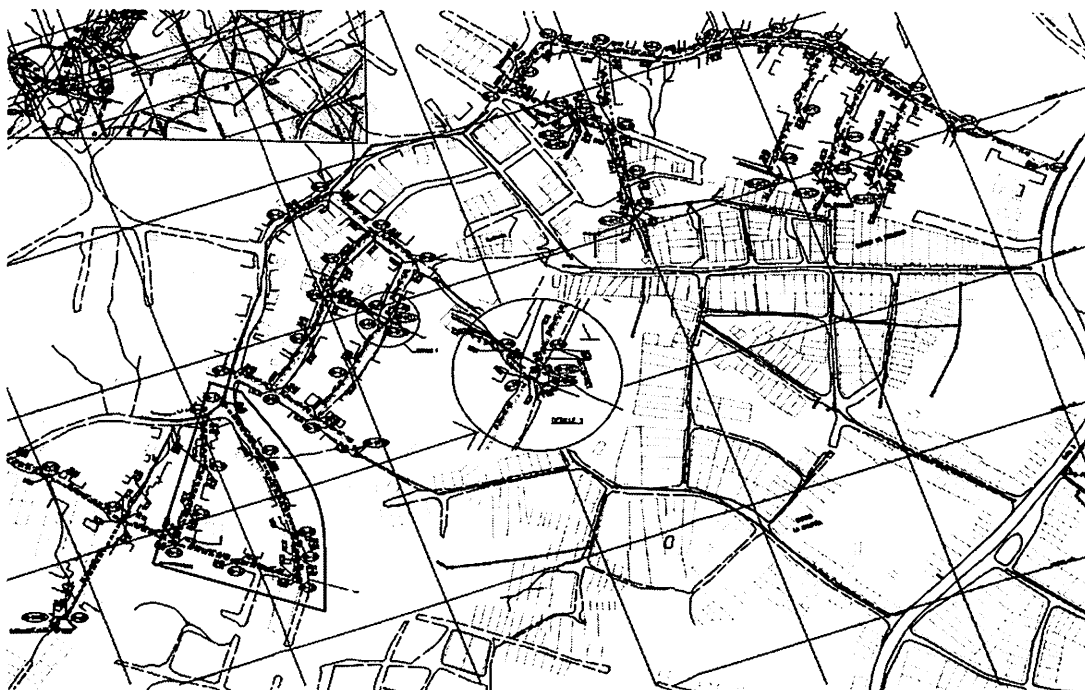
Nuevo Amanecer **CONTESTÓ**. IEH GRUCON e Hidropacífico, suscribieron un contrato marco con fecha 04 de octubre de 2.011, en el que IEH GRUCON, se compromete a llevar a cabo las actividades de interventoría y de diseños de obras para la ciudad de Buenaventura, en la medida en que se vayan dando las respectivas órdenes de servicio, acordes con lo estipulado en el contrato de operación entre la SAAB e Hidropacífico. De esta manera, con la orden de servicio N° 2 de Hidropacífico, se solicitó realizar la interventoría de diez contratos de obras, suscritos por la SAAB con sus respectivos contratistas, dentro de los cuales se incluyó el contrato SAAB 044 de 2.011, cuyo objeto, es la expansión de la red de alcantarillado, en los barrios Bellos Horizonte y Nuevo Amanecer. Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **MARIA LILIANA VIVAS PAZ**, Procuradora 219 Judicial I. **PREGUNTADO**. Manifieste al Despacho, si tiene conocimiento cual fue la ejecución física del contrato al que hemos hecho mención en esta diligencia en los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer **CONTESTÓ**. En el barrio Bello Horizonte, se realizaron el 100% de las actividades previstas y que se le indicaron al contratista de las obras, mediante el plano 2441-02-HY-DW-I 3-01. Y en el sector Nuevo Amanecer se contemplaron obras para los barrios conocidos como Nueva Floresta y Nuevo Amanecer, propiamente dicho. Los tramos de alcantarillado en el barrio Nueva Floresta y las actividades inherentes a estas obras, se realizaron en el 100% y que van en tramos comprendidos entre los posos denominados NA-1, NA-16, tal como se le entregó al contratista a través del plano, 2441-02-HY-DW-12-01; finalmente, en el barrio Nuevo Amanecer las obras se ejecutaron parcialmente, en los tramos comprendidos entre los posos NA-17 y NA-26 quedando sin construir los tramos comprendidos entre los posos NA-27 y NA-40, definidos también en el plano 2441-02-HY-DW-12-01. **PREGUNTADO**. Manifiesta el actor popular que la obra fue abandonada y que no hubo comunicación con la comunidad, que acciones fueron emprendidas por la interventoría para solucionar este inconveniente. **CONTESTÓ**. Debo manifestar que el contrato terminó en el mes de febrero de quedando pendiente los ajustes relacionados en el acta correspondiente, y que el contratista, debía ejecutar, para lo cual, la interventoría en varias comunicaciones le solicitaba su terminación; no obstante, hasta el mes de julio, el contratista se acercó a los frentes de trabajo para atender los pendientes, pero desafortunadamente, no los pudo realizar en ese momento, debido a que la comunidad impidió el acceso a sus trabajadores, hecho que dejó consignado el contratista, en carta dirigida a esta interventoría y a la SAAB. Finalmente, en noviembre de 2.013 se subsanaron parte de los pendientes, principalmente la colocación de las tapas de los posos, y las actividades que no se concluyeron por calidad, tuvieron una recomendación de descuento en su pago, como se indica en el acta de entrega y recibo final, y en al proyecto de acta de liquidación unilateral. **PREGUNTADO**. Manifieste al Despacho, si desea agregar, aclarar o modificar algo a la presente declaración. **CONTESTÓ**. Quiero adicionar los motivos por los cuales, se realizaron cuatro prórrogas al contrato de obra. La primera, porque hasta enero de 2.012 se le entregaron al contratista, los planos y las especificaciones técnicas; la segunda prórroga, se concedió, con base en el estudio de suelos del barrio Bello Horizonte en el que se concluyó que las condiciones del suelo, eran inferiores a las inicialmente previstas; y finalmente las prórrogas 3 y 4, estuvieron motivadas en razones de orden público y climáticos."

- De la inspección judicial realizada por el Despacho el 8 de mayo de 2015, visible a folios 271 a 273 del Cdno. ppal. se anotó lo siguiente: "...Llegado



al Barrio Nuevo Amanecer, en presencia del actor popular, un representante de la comunidad, de los intervinientes de la Unión Temporal Occidente, constructora y de la Sociedad Interventora, con la ayuda de los planos correspondientes, se verificó el tramo de alcantarillado construido por la calle principal, y en un ramal (calle) que se encuentra a mano izquierda, pero los representantes de la comunidad manifiestan que las demás calles (ramales) que conectan con esta vía principal no cuentan con la construcción de la red de alcantarillado, de este barrio, no sin antes destacar que la topografía no es uniforme y las calles son muy pendientes. Las Cajas de la Red de Alcantarillado son visibles hacia el centro de la calle principal de este barrio, observando que la primera caja no cuenta con la respectiva tapa. Llegados donde termina esta calle principal que se bifurca en tres ramales (Calles), el primero con una longitud de 69 metros, el segundo con 40.86 metros y el tercero con 91.18 metros; las tres calles son pendientes y desembocan en una vía de bajo nivel a la altura del humedal que colinda con este barrio. Descendiendo por la calle o ramal de la izquierda, se llega a la vía de bajo nivel, en la que se observa infiltración de agua y contiene fango en la superficie. Manifiesta el acompañante de la comunidad que es por un nacedero de agua natural y a pocos metros más adelante, se encuentra una zanja o canalón que recoge otras aguas. De aquí en adelante la vía es muy empinada, para llegar hasta el tercer ramal o calle. Con las longitudes de los tres (3) ramales o calles empinadas y el de la vía de bajo nivel se completarían los 500 metros que el actor popular manifiesta que están pendientes de construcción de la Red de Alcantarillado del Barrio Nuevo Amanecer." Sumado a lo precedente, el Juez Conductor de entonces, tomó fotos y realizó videos sobre el lugar denunciado con el libelo, lo cual obra a folio 273 del cdno. ppal., en un cd.

- En esa inspección judicial, el Juez Conductor de entonces, en compañía de los intervinientes, extendió en varias ocasiones como se pudo apreciar de las fotos y videos registrados en el cd, un mapa del lugar de los hechos, con el cual se describen que quedaron pendientes por ejecutar 3 ramales en el barrio Nuevo Amanecer. El primero, con una longitud de 69 metros; el segundo, con 40.86 metros; y el tercero, con 91.18 metros, sector que se muestra encerrado, entre líneas en la parte inferior del plano que se cita a continuación y que fue aportado por el Distrito de Buenaventura en los folios 348 a 351 del Cdno. ppal.





- Del peritaje realizado por el ingeniero sanitario HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA, visible a folios 280 a 299 del cdno. ppal., recalcamos las conclusiones a las que arribo: "...1. Este es un contrato estatal que busca el mejoramiento de la calidad de vida de la población de Buenaventura mediante la construcción de un alcantarillado sanitario. Las entidades contratantes estatales están obligadas a que los contratos que se realicen se ejecuten a cabalidad, se cumpla con el objetivo y resultados esperados del mismo. De acuerdo al artículo 4 de la ley 80 de 1993, en especial el numeral 9 "Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse." El juez segundo administrativo deberá conminar a la entidad contratante con apoyo de la interventoría que se delegó, determinar: A) si las obras se realizaron correctamente y con la calidad requerida en las especificaciones técnicas. B) si todas las obras pactadas se ejecutaron. C) cuales son las actividades y presupuesto que falta por ejecutar. D) Determinar por parte de la interventoría si el contratista incumplió los acuerdos pactados en la minuta del contrato y los pactados en la ejecución de las obras. E) En caso de que se determine que no se han ejecutado todas las actividades contractuales por falta de presupuesto o por otra causa no atribuible al contratista, el contratante está en la obligación de corregir y subsanar los errores, bien sea adicionando los recursos faltantes; definiendo un nuevo alcance del proyecto sin que se afecten los resultados y metas del mismo; o determinando que los recursos pactados en el contrato son los necesarios para la terminación de todas las actividades pactadas en el contrato SABB No. 044 de 2011. 2. Una vez se determinen por parte del contratante y la interventoría las condiciones para la terminación de las actividades objeto del contrato SABB 044 de 2011, estos deberán acordar y coordinar con el contratista el tiempo de ejecución de las obras faltantes y las condiciones de pago. 3. Respecto a esta petición es necesario que el señor juez tengan en cuenta la visita que yo como perito realice el día 17 de junio de 2015 a las obras ejecutadas en el sector Nuevo Amanecer que de acuerdo a la respuesta a la demanda por parte de Hidropacifico S.A. E.S.P lo conforman el barrio Nueva Floresta y Nuevo Amanecer. Se observaron varias tapas en mal estado incluso sin concreto solo el hierro que conforma la tapa. Se observó que algunas cajas domiciliarias no cuentan con tapa y varias de las viviendas visitadas no se encuentran conectadas al alcantarillado debido a que los baños se encuentran por debajo de la cota de la conexión a dicha caja. Los usuarios se quejan de malos olores en las viviendas que posiblemente es debido a que algunas cajas domiciliarias se encuentran sin tapa y otras como no están en servicio los olores del alcantarillado principal se filtran hacia las cajas domiciliarias. Es necesario que se requiera al ente contratante y al operador del servicio: A) Certificar que las obras ya construidas fueron recibidas por la interventoría y el operador del servicio. B) En caso de que las obras no se hayan recibido la interventoría y el contratante deben requerir subsanar y corregir todos los errores por calidad de las obras. C) si el contratista se niega a subsanar es necesario aplicar las pólizas de cumplimiento específicamente la referente a estabilidad de la obras. 4. No aplica para emitir concepto del perito. 5. No aplica para emitir concepto del perito. 6. No aplica para emitir concepto técnico de perito. 7. Se recomienda al juez segundo administrativo de Buenaventura en caso positivo que se determine por parte de las certificaciones y documentos que se han requerido en este escrito que falta ejecutar actividades del contrato SABB No.044 de 2011, requerir de manera perentoria al contratante,

*interventoría y contratista: A) culminar todas las actividades pactadas. B) Recibir las obras por parte de la interventoría y contratante. C) Entregar en presencia de la comunidad las obras una vez se aprueben por parte de la interventoría a la empresa operadora Hidropacífico S.A. E.S.P.”*

- Contrato de operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura, acta de entrega y recibo final del contrato de obra y acta de liquidación unilateral del contrato. (Fls. 1 a 35 del Cdno. No. 3)

El análisis de los elementos de convicción destacados en precedencia, reliva la vulneración de derechos colectivos invocados en el libelo. En efecto, los hechos de la demanda, dan cuenta que a partir del contrato de obra No. SAAB 044 del 13 de octubre de 2011, se realizaron unas obras que tenían por objeto la expansión de la red de alcantarillado de los barrios Bello Horizonte y Nuevo Amanecer de la ciudad de Buenaventura.

Sin embargo, y de esto parte la censura planteada con la demanda, dichas obras no se ejecutaron en el barrio Nuevo Amanecer, sino en el Nueva Floresta, lo que originó, además de la inconformidad de sus habitantes, que se agravaran los problemas de salubridad del sector, por el rebosamiento de las aguas.

La pretensión del actor popular, está precisamente encaminada a superar dicha omisión con los dineros de los intervinientes, porque considera que fueron desviados a un objeto que no le correspondía, como es empezar las obras en el barrio Nueva Floresta y luego dejarlas abandonadas.

En ese sentido, podría pensarse, prima facie, que se quebrantó el derecho a la moralidad administrativa, porque una inversión en un servicio público como es el de alcantarillado, con un impacto determinado en un sector de la ciudad, fue trasladada a otro. Por tal razón, es del caso auscultar, según reciente<sup>8</sup> jurisprudencia del Consejo de Estado, cuales son los presupuestos que permiten dar por acreditado la vulneración de este derecho colectivo y si de contera, se acredita en el plenario:

“...

*2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP) Actor: FERNANDO TORRES Y OTRO

del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública. Esta conexión "moralidad - legalidad" no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación "no se puede colectivizar toda transgresión a la ley". Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa. (ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

Aparte de estas dos manifestaciones, han existido pronunciamientos en los que se ha incluido como medio amenazante, o vulnerante de este derecho, cualquier acción material del Estado o sus agentes, que no implicara transgresión a la ley o a un principio general. Se consideró que no siempre el acto controlado por medio de la acción popular era un contrato o un acto administrativo -susceptibles de confrontarse con las normas positivas- pues las puras actuaciones materiales también podían amenazar o violar la moral administrativa. Esta concepción no mantuvo un criterio pacífico al interior de la Corporación. Quienes no compartieron esta nueva tesis cuestionaron la vaguedad e imprecisión de la noción. Indicaron que la moralidad que se protege como derecho colectivo debía estar incorporada en una norma legal o en los valores y principios que inspiran la actuación administrativa, para que fuera susceptible de protección por esta vía. En decisiones posteriores se señaló que lo 'correcto', lo 'bueno' y la 'razón', son determinantes a efectos de fijar los límites para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pero no como fuentes autónomas extranormativas. Afirmaron que era la fijación de la moralidad en las normas constitucionales y legales lo que posibilitaba que su infracción fuera sancionada. La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la moralidad administrativa, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio

de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese "vacío normativo" actúe de manera desviada o deshonestas, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley. Sin embargo, lo hipotético del asunto impide a la Sala adoptar una posición definitiva al respecto, por cuanto este caso no ofrece elementos de juicio que permitan llegar a una conclusión sobre este aspecto. Por el momento, y atendiendo el asunto que se debate, la Sala sólo atenderá como manifestaciones de quebrantamiento del ordenamiento jurídico la violación del principio de legalidad y de los principios generales del derecho.

2.2.2. Elemento subjetivo No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero. Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

2.2.3. Imputación y carga probatoria Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa. La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública. En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente. Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes. Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo."

Este pronunciamiento, que vale la pena recalcar, es de la Sala Plena del Consejo de Estado, enuncia tres requisitos que debe observarse por parte del Juez Popular, al momento de determinar el quebrantamiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa en una acción popular: elemento objetivo, elemento subjetivo e imputación y carga probatoria, exigencias que en el plenario no concurren.

Cierto es, que el expediente da cuenta de un proceso contractual que tenía por objeto, la ejecución de unas obras civiles encaminadas a expandir la red de alcantarillado, en los barrios de la ciudad de Buenaventura, sin embargo, y este es el punto de la censura, el actor considera que el impacto de la medida se debía circunscribir a los barrios Bello Horizonte y el Nuevo Amanecer, en atención a que así había sido establecido en el contrato, y no al barrio Nueva Floresta.

Las pruebas destacadas en su conjunto, demostraron, que si bien se dejaron inconclusas parte de las obras en el barrio Nueva Floresta, los recursos fueron invertidos en la red de alcantarillado del sector. También el decurso procesal, ha sido contundente en demostrar, que las particularidades del terreno donde se ejecutaron, imponían unos estudios especializados, el empleo de una maquinaria específica y sobre todo, la utilización de materiales adecuados a los suelos, lo que indudablemente supone un aumento en los costos de la obra, que no fueron solventados por la SAAB vía prórroga contractual, según lo afirmado por los testigos

JAIME ARTURO MENDOZA VARGAS y MARÍA CARMENZA AYORA DE ARZAYUS en sus declaraciones y que concuerdan con la prueba documental, en especial la que reposa en los folios 75 y 159 del cdno. ppal.

En ese sentido, la no realización de la obra de expansión de la red de alcantarillado en el barrio Nuevo Amanecer, corresponde a una situación que desde el punto de vista de los costos, implicó un aumento, generado por las condiciones propias del terreno y los materiales especiales que precisaba el emprendimiento por esas nuevas razones técnicas, que puede ser calificada de falta de planeación, pero no necesariamente como de ilegal, o por lo menos no existe prueba en el plenario de la que se pueda deducir, análisis con el que no se acredita el requisito objetivo establecido en el fallo citado.

El dictamen pericial practicado en la foliatura, solicita que se oficie a los involucrados sobre algunas de las actividades realizadas y así determinar el agotamiento debido de los recursos, sin embargo, el Despacho advierte que el aludido contrato fue liquidado unilateralmente, folios 33 a 35 del cdno. No. 3 pruebas de oficio, donde se finiquitaron las obligaciones que tenían a cargo las partes, sin que afloraran observaciones por uso inadecuado de los dineros invertidos en las obras.

De la misma manera, no se configura el requisito subjetivo, pues no se evidencia, prima facie, que el actuar de los funcionarios de las entidades que intervinieron en el contrato de obra No. SAAB 044 del 13 de octubre de 2011, pueda enmarcarse como arbitrario, corrupto o por fuera de los lineamientos establecidos en el artículo<sup>9</sup> 209 constitucional.

<sup>9</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Y por último aunque el actor asevera que el proceder de la Administración raya en la inmoralidad, su ataque como se ha venido describiendo a lo largo de la providencia fue desvirtuado con las pruebas aportadas a la foliatura.

Por consiguiente, al no reunirse los requisitos establecidos por la Sala Plena del Consejo de Estado para la estructuración del quebrantamiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Juzgado niega en lo pertinente esta pretensión.

Empero, esta conclusión no se perfila en cuanto al derecho colectivo a un acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al evidenciarse un quebrantamiento del mismo.

Y no puede ser otra la deducción, cuando las pruebas aportadas en el plenario, son contestes en afirmar que en el sector descrito con la demanda, no fue impactado por las obras de expansión de la red de alcantarillado, que se ejecutaron a sazón del contrato SAAB 044-2011. Más allá de los problemas financieros y de planeación de la obra, descritos a lo largo de esta providencia, se hace patente que en el barrio Nuevo Amanecer se precisa urgentemente, de una solución técnica a esa problemática.

Cobra sentido lo expuesto en el libelo, con lo encontrado tanto en la inspección judicial del 8 de mayo de 2015 y como en la experticia, al evidenciarse cámaras de alcantarillado sin tapas o cajas domiciliarias construidas sin las previsiones del caso, según se puede constatar de las fotos acompañadas por el perito, en los folios 297 a 299 del cdno. ppal., lo que amerita en consecuencia, que se proteja el derecho invocado como vulnerado

Lo que no es admisible para el Despacho, es que constatados los hechos denunciados, desde el finiquito de las obligaciones contractuales, según el acta de liquidación del contrato, del 20 de diciembre de 2013, de la cual hicimos mención en precedencia, las entidades involucradas en la prestación del servicio público de alcantarillado en esta ciudad, Distrito de Buenaventura, SAAB E.S.P. S. A. e Hidropacífico S.A. E.S.P., no han realizado ningún emprendimiento técnico y financiero que de solución efectiva a la situación que aqueja a los habitantes del barrio Nuevo Amanecer.

Por todo lo anterior, esta Instancia ampara el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y en consecuencia se ordene a la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P. realice las obras civiles encaminadas a expandir la red de alcantarillado en el barrio NUEVO AMANECER en la ciudad de Buenaventura.

Para la ejecución de este emprendimiento, HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. tendrá un plazo de hasta seis (6) meses. Este periodo incluirá lo pertinente a los estudios y la ejecución de la obra.

En la ejecución de este proyecto tendrá el concurso logístico y técnico permanente de HIDROPACIFICO, en su rol de operador de la red de alcantarillado de la ciudad.

Se insta al Alcalde Distrital de Buenaventura, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en materia de servicios públicos, vigile la labor

---

de la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P. e HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de esta orden judicial, se conformará un comité de verificación, integrado por el Actor Popular, la Junta de Acción Comunal del barrio nuevo Amanecer, el Personero del Distrito de Buenaventura, el Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y el Gerente de Hidropacifico, quienes rendirán trimestralmente a este Despacho un informe del desarrollo de las obras.

El Despacho se reserva de citar a las partes, para hacerle seguimiento a lo aquí ordenado.

En lo que se refiere al pago del incentivo solicitado por el demandante, el mismo se negará en atención al artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, lo derogó.

La asignación de responsabilidades y obligaciones en el sub-lite, se ciñen al contrato<sup>10</sup> de operación y mantenimiento entre la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P. e HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. e HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., a esta última le corresponde la operación y el mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado existente. En cambio a la S.A.A.B. S.A. E.S.P. le incumbe la expansión de redes, tal y como se desprende de este apartado de la cláusula 9.1.7:

“...  
Para el desarrollo de las futuras áreas de expansión, El Contratante contratara la construcción de las redes de distribución (Matrices y secundarias) de acuerdo con los programas de obras e inversiones anuales aprobados de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14 de este contrato.”

Siguiendo lo expresado, en lo que atañe al DISTRITO DE BUENAVENTURA, sus funciones están determinadas, por las de fiscalizar las labores de las entidades que prestan los servicios públicos, conforme el numeral 5.2 del artículo<sup>11</sup> de la Ley 4 142 de 1994, en vista que no los presta directamente.

Por último, el Despacho hará un llamado de atención a la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P., para que no se entienda, como lo dejo traslucir en la contestación del libelo, que el ejercicio del derecho de acción que hizo el actor popular, es una manera de “coadministrar”, por el contrario, es la materialización del derecho que tienen todos los ciudadanos de interponer las acciones públicas, en defensa de la Constitución y la Ley, como bien lo señala el numeral 6 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por lo que está facultado para cuestionar el proceder de las autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>10</sup> Contrato de operación y mantenimiento de la Infraestructura de los Servicios públicos Acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura, del 29 de diciembre de 2001, que obra a folios 2 a 30 del cdno. ppal.

<sup>11</sup> **Artículo 5o.** Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

...

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Distrito de Buenaventura y por HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y en consecuencia se ordene a la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P. realice las obras civiles encaminadas a expandir la red de alcantarillado en el barrio NUEVO AMANECER en la ciudad de Buenaventura.

Para la ejecución de este emprendimiento, HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. tendrá un plazo de hasta seis (6) meses. Este periodo incluirá lo pertinente a los estudios y la ejecución de la obra.

En la ejecución de este proyecto tendrá el concurso logístico y técnico permanente de HIDROPACIFICO, en su rol de operador de la red de alcantarillado de la ciudad.

**TERCERO:** INSTAR al Alcalde Distrital de Buenaventura, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en materia de servicios públicos, vigile la labor de la SOCIEDAD de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BUENAVENTURA S.A. E.S.P. o S.A.A.B. S.A. E.S.P. e HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

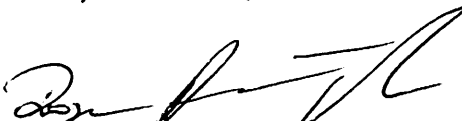
**CUARTO:** CONFORMAR un comité de verificación, integrado por el Actor Popular, la Junta de Acción Comunal del barrio nuevo Amanecer, el Personero del Distrito de Buenaventura, el Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y el Gerente de Hidropacifico, quienes rendirán trimestralmente a este Despacho un informe del desarrollo de las obras.

El Despacho se reserva de citar a las partes, para hacerle seguimiento a lo aquí ordenado.

**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del Distrito de Buenaventura, a la Dra. Iliani Rengifo Ortiz, identificada con C.C. 1.138.622.464 de Cali y T.P. del C.S. de la J. No. 212440, de conformidad con el poder que obra a folio 338 del cdno. Ppal.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 105  
De 12 de Octubre de 2016

LA SECRETARIA, 